

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 207

Fecha Estado: 29/12/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170042800	Verbal	LUZ ASTRID QUINTERO	VICTOR HERNANDO GUTIERREZ MONSALVE	Auto que decreta desembargo	28/12/2021		
05615318400120210034100	Verbal	SANTIAGO CORREA RESTREPO	JULIANA MEJIA ISAZA	Auto resuelve solicitud	28/12/2021		
05615318400120210038400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOSE MIGUEL GIRALDO CARDONA	MARIA EUGENIA VALLEJO LOPEZ	Auto que accede a lo solicitado REPROGRAMA AUDIENCIA DE INVENTARIOS PARA EL 23 DE MARZO A LAS 2 P.M.	28/12/2021		
05615318400120210049200	Verbal	DIANA LUCERO CANO VANEGAS	FRANCISCO JARLEY COLORADO HERNANDEZ	Auto que admite demanda	28/12/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/12/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JOHN FREDY ECHEVERRI ECHEVERRI
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante	Luz Astrid Quintero García
Demandado	Víctor Hernando Gutiérrez Monsalve
Radicado	056153184001-2017-00428-00
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 642
Decisión	Ordena levantar medida cautelar

En memorial remitido por el demandado solicita se ordene el desembargo del vehículo de placas KAQ-218, por cuanto el proceso terminó con sentencia que denegó las pretensiones.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El artículo 597 del Código General del Proceso establece en que casos se levantarán las medidas de embargo y secuestro, y en su numeral ^o preceptúa:

“5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa”.

En el presente caso, el proceso se encuentra legalmente concluido mediante sentencia proferida el 18 de julio de 2018, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, es procedente, por tanto, de conformidad con la norma anterior, lo procedente es ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

ORDENAR el levantamiento del embargo de los vehículos de placas KAQ-218 y LEE-405, por las razones consignadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2021-341

En memorial remitido por el apoderado del demandante expresa que insiste en la solicitud de requerimiento formulada mediante escrito del 26 de octubre del presente año para que los representantes de las sociedades “ISADEM S.A.S.”, “HERMEJIA S.A.S.” y “PC MEJÍA S.A.” den respuesta a los oficios 839, 840 y 841.

Sea lo primero advertir al profesional que la solicitud de requerimiento a la que hace alusión no fue recibida en el Juzgado.

En segundo lugar, la representante legal de las sociedades “ISADEM S.A.S.” y “HEMERJIA S.A.S.”, señora ROSA ELENA ISAZA DE MEJIA, remitió respuesta informando que tomaba atenta nota del embargo comunicado por el Despacho, tal y como obra en las anotaciones 011 y 012 del expediente digital.

Se ordena requerir al representante legal de la empresa “P.C. MEJIA S.A.” para que se sirva dar respuesta a la orden de embargo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Rdo. 2021-384

La apoderada del demandante solicita se re programe la fecha de la audiencia de inventario y avalúos, por cuanto fue fijada para un día festivo.

Le asiste razón a la peticionaria, en consecuencia, se reprograma la citada diligencia para el día 23 de marzo a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 644 Rdo. Nro. 2021-492

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora DIANA LUCERO CANO VANEGAS, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra del señor FRANCISCO JARLEY COLORADO HERNANDEZ, respecto de la adolescente ANA ISABEL COLORADO CANO.

2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veintiuno (20) días.

4°. Se ordena citar a los parientes más cercanos de la joven, tal y como lo consagran los artículos 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil. Emplácense.

5°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

6°. Se concede amparo de pobreza a la demandante, de conformidad con el artículo 151 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ